



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD N° 08638-31-89-002-2023-00058-00

DEMANDANTE: LUZ MARY POLO RAMOS

DEMANDADO: LIGIA RESLEN GARCIA, LUIS DE LA CRUZ RESLEN, KARINA DE LA CRUZ RESLEN y GARY DE LA CRUZ RESLEN herederos del señor LUIS ENRIQUE DE LA CRUZ BARRIOS (Q.E.P.D.), quien en vida fue propietario del establecimiento de comercio LABORATORIO CLÍNICO LUIS DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez: Que la presente demanda nos correspondió por reparto, lo cual se encuentra pendiente para su admisión. Esto para su ordenación. - Sabanalarga, 26 de abril de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Al despacho la presente demanda adelantada por LUZ MAARY POLO RAMOS en contra de LIGIA RESLEN GARCIA, LUIS DE LA CRUZ RESLEN, KARINA DE LA CRUZ RESLEN y GARY DE LA CRUZ RESLEN herederos del señor LUIS ENRIQUE DE LA CRUZ BARRIOS (Q.E.P.D.), quien en vida fue propietario del establecimiento de comercio LABORATORIO CLÍNICO LUIS DE LA CRUZ, para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 CPTSS, además de las contempladas en la ley 2213 de 2022, en consecuencia, este juzgado procederá a admitir la presente demanda.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en escrito adjunto a la presente demanda, debe señalarse que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, no establece una medida cautelar sino una suerte de sanción en los eventos que se demuestre que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse. Recordemos que las medidas cautelares son garantías para la efectividad de la pretensión, categoría en la que no puede incluirse las cauciones.

Desde esa perspectiva, si pretende que se aplique de manera analógica las regulaciones sobre medidas cautelares en procesos declarativos que contempla el Código General del Proceso deberá ajustarse a lo contemplado en el artículo 590, donde vale decir, no se prevé el embargo ni el secuestro, pues estas permitidas solo para los procesos ejecutivos. Por lo tanto y si es su querer que se decrete una cautela propia del declarativo, deberá o solicitar una de las allí enlistadas, y aportar la respectiva caución, ora, una innominada que garantice la defensa de su derecho, recalcando nuevamente que el embargo y el secuestro, al estar reguladas para el ejecutivo no pueden concebirse como innominadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ MARY POLO RAMOS en contra de LIGIA RESLEN GARCIA, LUIS DE LA CRUZ RESLEN, KARINA DE LA CRUZ RESLEN y GARY DE LA CRUZ RESLEN herederos del señor LUIS ENRIQUE DE LA CRUZ BARRIOS (Q.E.P.D.), quien en vida fue propietario del establecimiento de comercio LABORATORIO CLÍNICO LUIS DE LA CRUZ, lo anterior, por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, además de las establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, lo anterior sin perjuicio a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Negar la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandante en virtud de los expuesto en precedencia.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ALBERTO ROLONG GAMBOA identificado con CC No 1.048.208.340 y TP No 227118 del Consejo Superior De La Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Carrera 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
Telefax: (95) 8783579. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabalarga– Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**David Modesto Guette Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86090dc0f910ef39e52ddfcca12aa26a86f279e4501ffbd3545ad72c332a15d**

Documento generado en 27/04/2023 06:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**